BOLETÍN N° 10.288-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS DE GUERNESEY", SUSCRITO EN ST. PETER PORT, GUERNESEY, EL 4 DE ABRIL DE 2012, Y EN SANTIAGO, CHILE, EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey", suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012, y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según Informe Financiero acompañado al Mensaje.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Campos**, don Cristian; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Morales**, don Celso; **Rocafull**, don Luis, y **Sabag**, don Jorge.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Sabag**, don Jorge.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria suscrito con los Estados de Guernesey se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (GFTEI, por sus siglas en inglés), que en la actualidad reúne a más de cien países del mundo, incluyendo a Chile. El GFTEI, agrega, entre otros fines, promueve el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materias tributarias a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente. Cabe mencionar que el GFTEI está llevando a cabo un proceso de revisión de la implementación de dichos estándares entre los países miembros, tanto en el plano normativo como práctico, y que la suscripción de este tipo de acuerdos con jurisdicciones tributarias puede tener un impacto positivo en tal evaluación.

Cabe precisar, como lo reconoce el Preámbulo del Acuerdo, que los Estados de Guernesey son una dependencia de la Corona Británica que tiene derecho a negociar, concluir, aplicar y terminar, sujeto a los términos de dicho instrumento, un Acuerdo de Intercambio de Información con la República de Chile. Asimismo, esta dependencia asumió, el 21 de febrero de 2002, un compromiso político con los principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre intercambio de información en materia tributaria.

III.- OBJETIVO DEL ACUERDO.

El Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones que, por su naturaleza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países.

En efecto, la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de los Estados Contratantes. Por ejemplo, en el caso de nuestro país, la información que se obtenga por medio de este Acuerdo será muy útil para aplicar el nuevo artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permite impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas, sujetas a las condiciones que fija la norma, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

IV.- ASPECTOS ESENCIALES DEL ACUERDO.

El texto del Acuerdo regula principalmente los procedimientos y condiciones de implementación de un intercambio efectivo de información tributaria entre las autoridades competentes de ambas Partes, basándose en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria de la OCDE.

En este contexto, se regulan los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una autoridad competente puedan realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra Parte o estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de la otra autoridad competente. Cabe tener presente que el Acuerdo garantiza el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la Parte requerida, en toda circunstancia.

El intercambio de información se puede concretar a requerimiento de una autoridad competente. El Acuerdo dispone que una Parte deba acudir primero a las fuentes y recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información deseada, antes de acudir a la asistencia de la otra, debiendo la Parte requirente incluir en su solicitud una declaración en este sentido.

También se establece que el requerimiento de información debe contener por escrito, a lo menos, lo siguiente: información sobre la identidad del titular de la información; el período respecto del que se pide la información; la descripción de la información y la forma en que se prefiere recibirla; los motivos tributarios para los que se pide; las razones para creer que la información es "previsiblemente de interés" para fines fiscales; y las razones para creer que la información se encuentra en posesión o control de una persona, o puede ser obtenida por esta, dentro de la jurisdicción de la Parte requerida. Adicionalmente, el requerimiento debe contener una declaración sobre su conformidad con el derecho interno y la práctica administrativa de la Parte requirente, así como respecto de las normas del Acuerdo, de manera tal que la información sea igualmente obtenible si hipotéticamente se encontrara en el territorio de la Parte requirente (principio de reciprocidad). Finalmente, y en la medida de sea conocido, se debe incluir el nombre y dirección de la persona que se crea que tenga en su poder, o pueda obtener, la información.

En cuanto al procedimiento, el Acuerdo establece que la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta y comunicar, en su caso, los defectos de que adoleciera el requerimiento. La Parte requerida deberá cumplir la solicitud de información lo antes posible. Sin perjuicio de lo anterior, si la Parte requerida no ha podido obtener la información o tiene motivos para denegarla, en el plazo de

noventa días a partir de la recepción del requerimiento de información (la versión original o la versión corregida, en su caso), debe informar a la Parte requirente de manera inmediata sobre los obstáculos o razones de su negativa.

Con respecto a la eventualidad de que funcionarios de la autoridad competente de un Estado Contratante realicen inspecciones tributarias en materias de su competencia, pero en el territorio del otro Estado Contratante, esta posibilidad quedó condicionada estrictamente a la obtención del consentimiento del contribuyente afectado. En tales circunstancias, la inspección tendrá la misma naturaleza de una auditoría privada, con la salvedad de que la autoridad competente que vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra autoridad competente sobre el lugar y fecha para la auditoría.

También, se regula la posibilidad de que funcionarios de la autoridad competente de una Parte puedan estar presentes en inspecciones tributarias llevadas a cabo por la otra autoridad competente de acuerdo a su derecho interno y en su propio territorio. En esta última circunstancia se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria y la autorización de la autoridad competente que llevará a cabo la inspección.

El Acuerdo, además, contiene normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento, los estándares de confidencialidad que se deben mantener con la información proporcionada, la distribución de los costos que el intercambio de información pueda generar, la posibilidad de efectuar consultas y acordar otros mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes y normas que regulan su entrada en vigencia, modificación y término.

Finalmente, y como consecuencia de las nuevas condiciones de intercambio de información y cooperación administrativa tributaria que se implementarán en virtud del Acuerdo con Guernesey, se incluyó una norma que establece la eliminación de Guernesey de la lista que contiene el Decreto Supremo N° 628, de 24 de julio de 2003, establecida por el Ministerio de Hacienda de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile (lista de paraísos fiscales). La remoción de Guernesey de lista mencionada surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

V.- ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA DEL ACUERDO.

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, el Acuerdo comenzará a regir en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones, pero sus disposiciones solo se aplicarán respecto de los períodos tributarios que comiencen a partir de esa fecha o, cuando no haya períodos tributarios, respecto de todos los cargos de impuestos que surjan a partir de esa fecha.

Igualmente, el Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática. Las disposiciones del Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir del primer día del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término y todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a los términos del Acuerdo.

VI.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Claudio Troncoso Repetto,** Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Néstor Venegas Torrealba,** Abogado del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, **Pablo Nilo Donoso,** Asesor Legal del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la DIRECON y **Javier Alarcón Fernández,** Asesor Tributario del Ministerio de Hacienda, quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, manifestando, en síntesis, que la ratificación de este Acuerdo permitirá fortalecer las redes de intercambio de información en materias tributarias a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente, con el objeto de evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones que, por su naturaleza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países.

Por su parte, las señoras Diputadas y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, puesto que estimaron que la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de los Estados Contratantes.

Por ello, y sin mayor debate, por **10** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo las señoras **Molina,** doña Andrea, y **Sabat,** doña Marcela, y los señores **Campos,** don Cristian; **Flores,** don Iván; **Hernández,** don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Mirosevic,** don Vlado; **Morales,** don Celso; **Rocafull,** don Luis, y **Sabag,** don Jorge.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según lo establece el Informe Financiero acompañado en el Mensaje.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O DE A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 15 de septiembre de 2015, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Sabag Villalobos,** y con la asistencia de las Diputadas señoras **Molina,** doña Andrea, y **Sabat,** don Marcela, y los Diputados señores **Campos,** don Cristian; **Edwards,** don José Manuel; **Flores,** don Iván; **Hernández,** don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Mirosevic,** don Vlado; **Morales,** don Celso, y **Rocafull,** don Luis.

Se designó como Diputado Informante al señor **Sabag,** don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de septiembre de 2015.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.